

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0438 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 MAY 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 0110139671 de fecha 01 de Febrero del 2015, Informe N° 594-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Abril del 2015, Informe N° 316-2015/GRP-440010-440015, de fecha 17 de Abril del 2015, Informe N° 489-2015/GRP-440010-440011 de fecha 29 de Abril del 2015 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

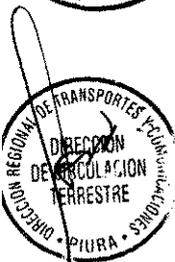
CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición del Acta de Control N° 0110139671 de fecha 01 de Febrero del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura-Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° P1J959 mientras cubría la ruta Mancora-Piura, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., conducido por el señor Armando Rujel Correa, se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, del acta de control N° 0110139671 de fecha 01 de Febrero del 2015, impuesta a la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., propietaria del vehículo de placa de Rodaje N° P1J959 mientras cubría la ruta Mancora-Piura, se evidencia que el incumplimiento presuntamente detectado, el cual ha sido tipificado con el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por parte del inspector de esta Entidad, no identifica de manera específica la cual es la conducta que constituye el incumplimiento por parte del supuesto infractor, constituyendo un error en la codificación de este.

Que, a pesar de los errores cometidos por el inspector en el levantamiento del acta de control N° 0110139671 de fecha 01 de Febrero del 2015, respecto de la codificación del supuesto incumplimiento detectado, esta Entidad ha procedido a notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., respecto del incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave, con consecuencia de la Cancelación de la Autorización del transportista y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0438 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 MAY 2015

cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del Acta de Control N° 0110139671 a través del Oficio N° 266-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Marzo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 03 de Marzo del 2015 por la persona de **Mirian Sullon Prado** con Documento Nacional de Identidad N° 47407061 quien señaló ser trabajadora de la empresa conforme al cargo de recepción del oficio antes referido, que obra a folios dieciséis (16).

Que, al estar debidamente notificada conforme a ley, la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, mediante escrito de Registro N° 02203 de fecha 10 de Marzo del 2015, de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, argumentando que: "el Acta de Control N° 0110139671 debe ser declarada insuficiente, pues el inspector no deja constancia en el acta, de cuál es la modalidad del servicio que supuestamente se está realizando", además solicita se archive los actuados, adjuntado como medio probatorio copia simple del contrato de fletamento de vehículo modalidad turístico suscrito don el señor Andrés Patino Sánchez, de fecha 03 de Febrero del 2015.

Que, de acuerdo al certificado de habilitación vehicular, obrante en folio veinticinco (25), del vehículo de placa de Rodaje N° P1J959, se aprecia que cuenta con autorización a nombre, de su propietaria, la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** para prestar servicio de Transporte Turístico en la modalidad de Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito, autorización que otorgó esta Entidad, mediante la Resolución Directoral Regional N° 08-2012-GRP-420040-DR-DT, estando vigente hasta el 30 de Marzo del 2024.

Que, en el acta de control N° 0110139671 de fecha 01 de Febrero del 2015, impuesta a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, el inspector deja constancia que : "vehículo se encuentra realizando el servicio de transportes de personas incumpliendo los términos de la autorización de la que es titular, se verifico abordó 08 pasajeros de los que se identificaron a Pavel Nikolai Peña Flores NI N° 45483249, Andrés Sánchez Patino DNI N° 29219692...", lo que evidencia una descripción imprecisa del incumplimiento detectado, colisionando con lo taxativamente dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control la "descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento", pues de lo consignado en el acta de control no se puede establecer de manera indubitable, cual es la modalidad del servicio de transporte público de personas que el vehículo de placa de Rodaje N° P1J959, estaba realizando, para poder determinar si estaba incumpliendo con los términos de la autorización de la que es titular, lo que da lugar a que el acta de control sea considera insuficiente, de acuerdo a lo previsto apartado III numeral 5 de la mencionada Directiva, el mismo que señala que "la ausencia de uno o más de sus requisitos indicados en los numerales anteriores que no pueden ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada insuficiente, precediendo a su archivo definitivo....."



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0438 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 MAY 2015

Que, de lo dicho anteriormente se colige que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en merito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230 de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General que establece que : " las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Que, en merito a los argumentos antes expuestos y al haber sido declarada insuficiente el acta de control N° 0110139671 de fecha 01 de Febrero del 2015, corresponde archivar los actuados por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatorias.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS, por insuficiencia del acta de control N° 0110139671 de fecha 01 de Febrero del 2015, correspondientes a la detección del incumplimiento imputado a la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L, tipificado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L, en su domicilio sito en CAL. LAS GERANIOS MZA. B-4 LOTE. 10 A.H. LA PRIMAVERA I ETAPA PIURA - PIURA - CASTILLA; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0438 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

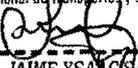
Piura, 11 MAY 2015

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSANCOSAAVEDRA DIEZ
Director Regional